

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón,

Hago saber: Que en este Juzgado bajo el número 214/1970, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de los hermanos don Alfredo y don Nemesio Daniel García González, hijos de Rafael y Rosa, nacido el primero en Cenero, Gijón, el 25 de febrero de 1898 y el segundo en Gijón el 11 de julio de 1905, vecinos de Villar, en este término, de donde se ausentaron para La Habana en 1923 el primero y en 1916 el segundo desde cuyas fechas no se han tenido noticias de ellos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gijón a nueve de enero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Román Rodríguez Sánchez de León.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenio Colectivo

Expediente: 10/71.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, correspondiente a Construcción y Obras Públicas, suscrito el día 29 de abril de 1971.

Resultando que con fecha 14 de mayo de 1971, tuvo entrada en esta Delegación, escrito de la Organización Sindical, en el que se hacía constar

que el convenio referido había sido remitido a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, por conducto del Sindicato Nacional de la Construcción, por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto Ley de 22/69.

Resultando que el convenio favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, ha sido autorizado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, con fecha 4 de julio de este año.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas, y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para la Construcción y Obras Públicas, y su personal suscrito en 29 de abril de 1971.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modifi-

cado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 9 de junio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS Y OTRAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En la Delegación Provincial de Sindicatos de Oviedo, siendo las diecinueve horas del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical Provincial de Construcción y Obras Públicas y otras, presidida por el Ilmo. señor don Manuel Villanueva Gallego, Abogado-Fiscal de la Audiencia Territorial, e integrada por los vocales de representación económica, don Alfredo Díaz Fernández, don Manuel González Alvarez, don Enrique Rubio Sañudo, don Ramón Martínez Cabal, don Rogelio Menéndez Rodríguez y don Juan Manuel Cabal Lobo, y por los vocales de representación social, don Juan Merino Criado, don José Menéndez Dorado, don José Menéndez Braga, don Manuel Secades Rodríguez, don José Luis Nicolás Gutiérrez y don Enrique García Fernández y en calidad de vocales expertos, don Rodrigo Rodríguez Alvarez por las empresas y don Leoncio Solar Pasantino, por los trabajadores, y actuando como Asesor Social don Manuel López Benavides y como Secretario don Raimundo Quesada Alonso, y por manifestación unánime de las partes, y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Sindical:

Texto del convenio

Artículo 1.—Ambito territorial.—El presente convenio es de aplicación obligada en toda la provincia de Oviedo, También será de aplicación a los centros de trabajo situados en la provincia aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.—Ambito funcional.—Dentro del ámbito territorial enunciado en el artículo anterior, el convenio obliga a todas las empresas, entidades o instituciones que se rijan por la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y concretamente, las que se dediquen a actividades que entren dentro del campo de aplicación de este texto legal, según el anexo I en sus apartados:

1. Construcción y Obras Públicas.
2. Canteras de piedras y mármoles.
3. Graveras y areneros y explotación y manufactura de tierras industriales y minas.
4. Oficios auxiliares de la construcción (pintura y decoración de escafolado, empapelado y estucos).
5. Talleres de sierra y labra de mármoles y piedras.
6. Artefactos flotantes, y personal de embarcaciones.
7. Ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.
8. Yesos y cales.

Art. 3.—Ambito personal.—Se regirán por las normas del presente convenio todos los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el artículo anterior, tanto si realizan función directiva, técnica o administrativa, o simplemente típica de los oficios clásicos de estas actividades, con la única exclusión de los casos siguientes:

- a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Los trabajos de carácter familiar, amistosos, benévolos y de buena vecindad, y el servicio doméstico, que se realicen en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

c) El personal titulado superior o medio que ejerza en la empresa su profesión libremente, sin subordinación de horario o salario determinado, y que perciba, por tanto, honorarios profesionales.

d) Los llamados agentes comerciales colegiados, que trabajen para las empresas exclusivamente o a comisión.

Art. 4.—Vigencia. — El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de abril de 1971, aunque por causas ajenas a la voluntad de las partes, fuera publicado con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5.—Duración.—La duración de este convenio se fija en dos años, contados a partir de 1.º de abril de 1971 y hasta el 31 de marzo del año 1973, entendiéndose prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes en la forma que dispone el artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios, de 27-7-1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término, o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.—Rescisión y revisión.—Al escrito de denuncia se incluirá, necesariamente, certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de vigencia del convenio vencido, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo convenio.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24-4-1958, o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

Excepcionalmente, el presente convenio podrá ser objeto de revisión durante su vigencia, si concurren circunstancias de carácter extraordinario que, a juicio de la Comisión de Vigilancia así lo aconsejen, determinan-

do ello la reunión conjunta de dicha Comisión de Vigilancia con la Comisión Deliberadora del convenio, para el estudio de la nueva situación.

Art. 7.—Consideración de las condiciones pactadas. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.—Compensaciones. — Las condiciones que se establecen en el presente convenio tienen la consideración de mínimas y obligatorias y son compensables y absorbibles con las que anteriormente viaieran rigiendo pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas (como mejoras voluntarias, primas, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios mediante concepto equivalente o análogo), o por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad, o por cualquier otra causa.

Art. 9.—Excepciones.—En cuanto a los conceptos que quedan excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior, se estará a lo que determina la Ordenanza de Trabajo de Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28-VIII-1970.

Art. 10.—Absorción. — Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 11.—Garantías personales.—De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, se respetarán las condiciones pactadas superiores, a título personal, que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente convenio, y que con carácter global excedan del mismo.

Art. 12.—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para las actividades reguladas por el presente convenio colectivo, será de cuarenta y cuatro horas semanales, repartidas en ocho días los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y el sábado cuatro, debiendo terminarse la jornada antes de las catorce (14) horas de dicho sábado. En caso de trabajo a turnos, la jornada no podrá rebasar las siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

La retribución mínima que se pacta en este convenio, se refiere

a la jornada laboral que se establece.

Art. 13.—Recuperación de fiestas y por inclemencias del tiempo.— En ningún caso habrá recuperación de fiestas en todo el año, de las que tengan la condición de "recuperables", según el calendario laboral, que serán consideradas "abonables" a todos los efectos.

En cuanto a la regulación de días perdidos por inclemencias del tiempo, se estará a lo que preceptúan los artículos 93 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-VIII-1970.

Art. 14.—Vacaciones.—Todo el personal sujeto a este convenio, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Las vacaciones tendrán una duración mínima de treinta días naturales para dicho personal cualquiera que sea su clasificación profesional.

2.ª—Las demás condiciones serán las que señala la Ordenanza de Trabajo de Construcción, V. y C. de 28-VIII-70, en sus artículos 95 y 142.

Art. 15.—Gratificaciones extraordinarias.—Para conmemorar las festividades de 18 de Julio, Nuestra Señora de Covadonga, Patrona de Asturias y Navidad, las empresas se comprometen a abonar treinta días en cada una de ellas, a razón del salario del convenio, e incrementadas con la antigüedad, cuando proceda y para todo el personal sin distinción.

Condiciones para el abono de estas gratificaciones.

1.ª—Las gratificaciones se abonarán con arreglo al tiempo de permanencia en la empresa durante el semestre a que correspondan. Así, para la de 18 de Julio, se comenzará a devengar el 1.º de enero anterior hasta el 30 de junio; para la de Navidad, se comenzará a devengar el derecho desde el 1.º de julio anterior hasta el 31 de diciembre y para la de Covadonga, se devengará en proporción o durante el tiempo trabajado o de permanencia en el año.

2.ª—La de 18 de Julio, se abonará el día laboral anterior; la de Navidad, el día laboral anterior al 23 de diciembre y la de Covadonga, el día 7 de septiembre.

3.ª—En cuanto a las demás condiciones para el percibo de estas gratificaciones se estará a lo que prevé la Ordenanza de Trabajo de Construcción, V. y C. de 28-VIII-70, en sus artículos 107 al 111, ambos inclusive y demás disposiciones aclaratorias de aquel texto legal.

Art. 16.—Clasificación del personal.—La clasificación del personal afectado por el presente convenio es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas, si las necesidades de la industria no lo requieren.

Art. 17.—Clasificación de las categorías por niveles.—A todos los efectos y respetando las definiciones de categoría y descripción de los puestos de trabajo que figuran en la vigente Ordenanza Laboral de Construcción, V. C. a que afecta este convenio, se establece un cuadro de clasificación por niveles y líneas de las distintas categorías profesionales, según se inserta en el anexo número uno del presente convenio.

Art. 18.—Escala de retribuciones. La tabla salarial del presente convenio para el período 1.º de abril de 1971 al 31 de marzo de 1972, será la que se inserta en el anexo número dos del presente texto. Y a partir de 1.º de abril de 1972 y hasta 31 de marzo de 1973, será incrementada en un seis por ciento, a no ser que los índices del aumento de carestía de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el año 1971, fueran superiores a dicho 6 por ciento, en cuyo caso se aplicarían los mismos en el porcentaje que aquel Organismo indicare.

Art. 19.—Comisión de Vigilancia. La Comisión de Vigilancia estará constituida por:

Presidente: El que lo sea del Sindicato Provincial.

Secretario: El que lo sea del Sindicato Provincial.

Vocales Económicos: don Alfredo Díaz Fernández, don Juan Manuel Cabal Lobo y don Enrique Rubio Sañudo.

Vocales Sociales: don José Menéndez Dorado, don José Menéndez Braga y don Enrique García Fernández.

Art. 20.—Derecho supletorio.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo de Construcción, Vidrio y Cerámica, Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia como derecho supletorio.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—La Comisión Deliberadora del convenio considera, como manifestación unánime de voluntades, que la aplicación de los acuerdos tomados implicará la consiguiente repercusión positiva en los precios de los productos elaborados y obras ejecutadas.

Segunda.—La Comisión Deliberadora del convenio considera, igualmente, y declara que los acuerdos tomados no alteran en absoluto los actuales índices de producción, ni repercuten en los mismos.

Cláusula de derecho transitorio.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.º, número 2, de la O. M. de 22-7-58, por la que se aprueba el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, y de conformidad con lo pactado en el artículo 4.º del presente texto, el convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de abril de 1971.

Cláusula final.—Las presentes estipulaciones, a las que las partes otorgan plena validez, han sido acordadas por libre manifestación de las voluntades.

Y siendo el presente Convenio Colectivo Sindical Provincial conforme con la legislación vigente en todas sus partes de extensión, que transcribe fielmente lo acordado por la Comisión Deliberadora, ambas representaciones, ante el Ilustrísimo señor Presidente, lo firman y ratifican en prueba de conformidad, en el mismo lugar del encabezamiento, de lo que yo, como Secretario, doy fe, y firmo con el visto bueno del señor Presidente, y la firma del Asesor Social.—Siguen las firmas.

ANEXO NUMERO 1 (Art. 17)

Clasificación por niveles y líneas de las categorías profesionales

Nivel I.—Directivos: Libremente pactado de conformidad con el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Nivel II.—Técnicos: Titulado Superior.

Nivel III.—Técnicos: Titulado Medio, practicante. Empleados: Administrativos, jefe de primera.

Nivel IV.—Empleados. Técnicos no titulados: Ayudante obra, delineante superior.

Nivel V.—Empleados. Administrativos: Jefe de segunda. Técnicos no titulados: Encargado general jefe sección organización trabajo.

Nivel VI.—Empleados. Administrativos: Oficial primera administrativo. Técnicos no titulados: Delineante primera, encargado taller o sección, jefe organización trabajo 1.º

Operarios: Encargado obra, fábrica o taller, contraamaestre.

Nivel VII.—Empleados. Administrativos: Oficial segunda administrativo. Técnicos no titulados: Delineante de segunda, técnico organización de primera, topógrafo de primera. Operarios: Capataz.

Nivel VIII.—Empleados. Administrativos: Auxiliar administrativo (listero). Técnicos no titulados: Cal-

ador, técnico organización de segunda, practicante, topógrafo. Subalternos: Conserje. Operarios: Oficial primera de oficio.

Nivel IX.—Empleados. Técnicos no titulados: Auxiliar práct. topografía, auxiliar organización trabajo, auxiliar laboratorio, analista. Operarios: Oficial segundo de oficio.

Nivel X.—Empleados. Subalternos: Vigilante, almacenero, ordenanza, cobrador, telefonista, guarda jurado, botones de 18 a 20 años. Operarios: Especialista de primera, ayudante.

Nivel XI.—Operarios: Peón especializado, especialista de segunda.

Nivel XII.—Empleados. Subalternos: Mujer de limpieza. Operarios: Peón ordinario, aprendiz de tercero y cuarto años.

Nivel XIII.—Empleados. Administrativos: Aspirante. Subalternos: Botones de 17 a 18 años. Operarios: Pinches de 17 a 18 años, aprendiz de segundo año.

Nivel XIV.—Empleados. Subalternos: Botones de 16 y 17 años. Operarios: Pinches de 16 a 17 años, aprendiz de primer año.

ANEXO NUMERO 2 (Art. 18)

TABLA SALARIAL

Vigencia: De 1-IV-71 al 31-III-72

Nivel I.—Libremente pactado conforme al artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Nivel III.—10.800 pesetas mensuales; 360 pesetas diarias.

Nivel II.—7.591 pesetas mensuales; 253 pesetas diarias.

Nivel IV.—7.201 pesetas mensuales; 240 pesetas diarias.

Nivel V.—6.481 pesetas mensuales; 216 pesetas diarias.

Nivel VI.—5.760 pesetas mensuales; 192 pesetas diarias.

Nivel VII.—5.401 pesetas mensuales; 180 pesetas diarias.

Nivel VIII.—5.040 pesetas mensuales; 168 pesetas diarias.

Nivel IX.—4.501 pesetas mensuales; 150 pesetas diarias.

Nivel X.—4.321 pesetas mensuales; 144 pesetas diarias.

Nivel XI.—4.230 pesetas mensuales; 141 pesetas diarias.

Nivel XII.—4.080 pesetas mensuales; 136 pesetas diarias.

Nivel XIII.—2.880 pesetas mensuales; 96 pesetas diarias.

Nivel XIV.—2.520 pesetas mensuales; 84 pesetas diarias.

Observaciones.—La anterior escala de retribuciones a partir de 1.º de abril de 1972, será incrementada en un seis por ciento para el segundo año de vigencia; es decir, hasta 31 de marzo de 1973.

Sin embargo, si los índices del aumento de carestía de la vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el año 1971 fueran superiores a dicho 6 por ciento, se aplicarían los mismos en el porcentaje que aquel organismo indicare.

— : —

Referencia: Convenio Colectivo

Expediente: 29/71.

Vsto el expediente de adhesión parcial al Convenio Colectivo Sindical, de las empresas Hispano Olivetti, S. A., Comercial Mecanográfica, S. A. y La Rápida, S. A., promovidos por los representantes legales de los trabajadores y de la empresa Comercial Mecanográfica, S. A., en la provincia de Oviedo, y

Resultando que con fecha 23 de junio de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical al que se acompaña instancia suscrita por los Enlaces Sindicales y dirección de la empresa mencionada, interesando la adhesión parcial al Convenio Colectivo Sindical, aprobado por resolución de la Delegación de Trabajo de Barcelona y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 de abril de 1971.

Resultando que en el acuerdo de adhesión suscrito por las partes interesadas, se hace constar que dicha adhesión tiene carácter parcial, toda vez que por las circunstancias distintas que concurren en esta provincia quedan excluidas de la adhesión y no serán de aplicación en nuestros centros de trabajo la estipulación 7.ª en cuanto a horarios (si bien se mantiene la semana de cinco días de trabajo) y la Estipulación 19.ª del referido convenio en su totalidad; que los horarios de trabajo que regirán en los centros de trabajo de la provincia a partir de primero de julio de 1971, y que se someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo, serán los siguientes:

Personal de oficina.—De lunes a viernes: Mañana, de 8.30 a 13.30 horas. Tarde, de 15.30 a 19 horas.

Personal de ventas.—De lunes a viernes: Mañana, de 8.30 a 13.30 horas. Tarde, de 15.30 a 19 horas.

Personal de taller.—De lunes a viernes: (tanto externo como interno):

Mañana: de 8 a 13.30 horas. Tarde: de 15.30 a 19 horas.

Considerando que habiéndose cumplimentando por las partes interesadas y la Organización Sindical todos los requisitos formales que se determinan en el artículo 10) del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y sien-

do todo ello de conformidad, es procedente aprobar la adhesión parcial solicitada.

Vistos los textos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar la adhesión parcial al Convenio Colectivo Sindical de las empresas Hispano Olivetti, S. A., Comercial Mecanográfica, S. A. y La Rápida, S. A., aprobado por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de 11 de marzo de 1971. (BOLETIN OFICIAL de la provincia 2 de abril de 1971), suscrita por los representantes legales de los trabajadores y de la empresa Comercial Mecanográfica, S. A., en la provincia de Oviedo, con las excepciones que se recogen en el segundo resultando de la presente resolución.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 23 de junio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Modificación de tarifas eléctricas

Para general conocimiento, y en especial, de los abonados afectados, se hace público que, por resolución de la Dirección General de Energía y Combustible de fecha 21 de mayo de 1971, se autoriza a la empresa de don Francisco Intriago Pérez, a aplicar la tarifa de 3,50 pesetas KWh. para alumbrado, en el pueblo de Amieva, del concejo de Amieva.

La referida tarifa entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 9 de junio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966

de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13 Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 29.168.

Solicitante: Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.

Instalación: Centro de transformación, pórtico metálico, de 50 KVA. 20/0,380 KV.

Emplazamiento: Salcedo, Cenero, Gijón.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 22 de junio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13 Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 29.224.

Solicitante: Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.

Instalación: Centro de transformación tipo interior de 250 KVA, 20/0,380 KV y línea subterránea de alimentación a 20 KV.

Emplazamiento: Calle San Ignacio de Loyola, Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 22 de junio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

— : —

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo por la que se autoriza la instalación eléctrica solicitada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 28.746 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Mantequerías Riera, S. A., con domicilio en Gijón, calle Nava, 4 Gijón, solicitando autorización de la instalación eléctrica,

cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo interior, de 315 KVA, 22/0,380 KV, en carretera de Viesques, Gijón.

Esta Delegación provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/66.

Oviedo, 23 de junio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE CASTRILLON

D. Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Abogado y Secretario del Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo),

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 4 de junio de 1971, se adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

10.—Presupuesto extraordinario "Canalización río Ferrota-Nueva Casa Consistorial".—Dada cuenta por Intervención del expediente de presupuesto extraordinario "Canalización Río Ferrota-Nueva Casa Consistorial", y el estado actual de su tramitación en el Ministerio de Hacienda, en relación con la operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España.

Resultando: Que en 30 de julio de 1970, se adoptó el acuerdo de consignar en el Presupuesto Ordinario de 1972, de conformidad con lo que establece el artículo 695, letra e), de la Ley de Régimen Local, en relación con el 23-2 del Reglamento de Contratación, el crédito de 1.352.128 pesetas para incorporar al presupuesto extraordinario "Canalización Río Ferrota-Nueva Casa Consistorial".

Resultando: Que el presupuesto extraordinario mencionado ha sido aprobado y expuesto al público en forma reglamentaria sin que contra el mismo se haya producido reclamación alguna, y actualmente se halla en fase de aprobación definitiva por el Ministerio de Hacienda.

Considerando: Que el Banco de Crédito Local de España tiene informado a este Ayuntamiento, acerca del criterio del Ministerio en cuanto a la dotación del crédito de 1.352.128 pesetas, que habrán de consignarse en el Presupuesto Ordinario de 1972, en el sentido de que el Ministerio de Hacienda, como principio, no admite dotaciones en presupuestos extraordinarios con cargo a presupuestos futuros.

Considerando: Que el resultado de la liquidación del Presupuesto Ordinario de 1970, aprobada en 25 de febrero pasado, presenta un superávit de 10.857.404 pesetas, de las que en el momento de adoptar este acuerdo, es disponible, después del primer expediente de modificaciones de créditos aprobado, la cantidad 9.327.904, pesetas.

Considerando: Que el resultado óptimo de dicha liquidación hace innecesaria toda disquisición sobre la procedencia o improcedencia del crédito acordado con cargo al Presupuesto Ordinario de 1972, siendo oportuno, en consecuencia, e incluso por razones de tipo económico-financiero, sustituir el crédito inicialmente previsto con cargo al presupuesto de 1972, por el que ahora se habilita con cargo al superávit de 1970.

En su virtud, vistos el artículo 695 letra a), de la Ley de Régimen Local y la recomendación del Banco de Crédito Local, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación acuerda:

1.º—Revocar el acuerdo plenario de 30 de julio de 1970 y por tanto, anular el crédito comprometido y con cargo al Presupuesto Ordinario de 1972, por 1.352.128 pesetas.

2.º—Habilitar en el Presupuesto Ordinario de 1971 y con cargo al superávit de 1970 el crédito de 1.352.128 pesetas, para incorporar al presupuesto extraordinario "Canalización Río Ferrota-Nueva Casa Consistorial", en sustitución del que inicialmente se había previsto con cargo al repetido Presupuesto Ordinario para 1972, quedando así modificado dicho presupuesto extraordinario, en el estado de "ingresos".

Y para que así conste y surta los

oportunos efectos, extendiendo el presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Castrillón a siete de junio de mil novecientos setenta y uno.— Visto bueno el Alcalde.

— : —

Anuncio

Solicitud de licencia municipal de actividad

Por don Salvador Díaz Hernández, vecino de San Juan de Nieva (Club de Mar), en este concejo, se ha solicitado licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad de taller de reparaciones mecánicas de vehículos automóviles, en El Agüil-Salinas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por espacio de diez días, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Castrillón, 22 de junio de 1971.— El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA GARCIA, Luis, de 34 años de edad, casado, minero, hijo de Dionisio y María, natural de Laviana, domiciliado últimamente en Gijón, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, en término de cinco días con el fin de ser emplazado y constituirse en prisión decretada en las diligencias preparatorias número 52 de 1971, por imprudencia temeraria.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo